



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ MIRIAM SALDARRIAGA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01266 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 368
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso – Derecho de Petición
DECISIÓN	Concede parcialmente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **LUZ MIRIAM SALDARRIAGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante, que se enteró de la existencia de comparendo y resolución a su nombre con el número 05088000000034703549. Que conoció de la infracción varios meses después de la ocurrencia de los hechos al ingresar al portal www.simit.org.co y no por haber recibido notificación dentro del término establecido por ley que son tres (3) días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de marzo de 2018. Que para las posteriores son trece (13) días hábiles de acuerdo con la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Bello en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran la notificación personal y la plena identificación del infractor. Que en la respuesta, la autoridad accionada no logra demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado al infractor. Que la accionada está violando el derecho fundamental de petición al no enviarle las guías o pruebas de la foto detección. Que solicita se ordene que por lo menos si le van a declarar culpables, respondan la petición enviándole los documentos solicitados para ver si tiene la posibilidad remota de defenderse. Que se violó el principio de legalidad

al no seguir el debido proceso su presunción de inocencia y no poder ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

Que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda director de tránsito o secretario de movilidad a declarar la nulidad de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo 0508800000034703549 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho de defensa. Que lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad regulado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, debiendo eliminarse completamente la orden de comparendo dado que no podrían volver a notificar por haber pasado más de un año sin que tenga resolución sancionatoria. Que se ordene la actualización de la información en la base de datos de infractores del RUNT y SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.2.-Trámite. – Por auto del cinco (5) de diciembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada. Adicionalmente se requirió a la accionante para que aportara al correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de radicación del derecho de petición y la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Bello. Que no le asiste razón a la accionante al indicar que existe una presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad, defensa y contradicción por parte de la Secretaría. Que se iniciaron las actuaciones administrativas que dieron origen al proceso contravencional respetando derechos y garantías fundamentales.

Que el comparendo electrónico número D0508800000034703449 del 17 de junio de 2022 fue remitido la dirección Calle 65 AA No. 36-170 de la ciudad de Medellín – Antioquia, es decir a la dirección registrada en el RUNT por el propietario al momento de cometer la infracción como lo exige el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Que la empresa de mensajería allega devolución del envío del correo certificado manifestado que fue entregado. Que el comprobante de la guía de envío comparendo D0508800000034703449 del 17 de junio de 2022,

resolución sanción 0000313222 del 23 de agosto de 2022, resolución sanción que fue motivo por el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y antes de pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C -321 de 14 de septiembre de 2022.

Que a la luz del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, una vez surtida la entrega efectiva de la orden de comparendo y sus soportes a la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, o surtido el proceso de notificación por aviso, este tiene la obligación de presentarse ante la autoridad de tránsito competente (si rechaza la comisión de la infracción) dentro de los once (11) días hábiles siguientes para el inicio del proceso contravencional en los términos del Código Nacional de Tránsito. Que para el caso de la señora LUZ MIRIAM SALDARRIAGA se encuentra documentado que este recibió el comparendo y sus soportes.

Que surtida la notificación cuenta el propietario con once (11) días hábiles para dar a conocer el conductor del rodante para la fecha y hora del comparendo electrónico para que comparezca y se haga cargo del mismo o en el evento de no está de acuerdo con el comparendo electrónico hacer vales su derecho de defensa, el cual será materializado en audiencia pública al no haberse solicitado la audiencia dentro del término continua con el proceso contravencional.

Que en cuanto a la aplicación de la Sentencia C-037 si bien es cierto que se declaró inexecutable el parágrafo primero de la Ley 1843 de 2017, porque la Honorable Corte Constitucional indica que no es dable establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas sin exigir que el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó de la comisión de la infracción.

Que la violación a las obligaciones a los propietarios de los vehículos establecidas en la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 implica la imposición de sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, previo cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Que la tutelante instauró derecho de petición con radicado número 20221073944 al

cual se le brindó respuesta de manera oportuna y en debida forma en los términos solicitados bajo el radicado número 20222180586. Que la respuesta fue enviada y notificada al correo electrónico pielroja1978@hotmail.com suministrado por la accionante, al ser este el medio más expedito dada la importancia de este medio como herramienta para la notificación en la actividad judicial. Que la accionante puede alegar lo anterior ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del mecanismo de nulidad, dado que la tutela es un mecanismo residual, que solo es pertinente cuando no existan otros medios de defensa o se configure un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso. Que la acción constitucional no es la vía procesal para que procedan las pretensiones de la presente acción de tutela ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, no pudiendo el juez constitucional hacer parte de la discusión planteada por la accionante al existir un juez natural creado por el ordenamiento jurídico interno, encargado de dirimir este tipo de controversias con el pleno respeto de las garantías procesales y derecho de defensa de los implicados.

Que la Corte Constitucional en sentencia T -051 de 2016 explicó que en los casos de tramites sancionatorios, adelantados por las Secretarías de Tránsito y donde se discuta la no comparecencia del infractor por falta de publicidad del hecho causante de la sanción a los jueces de competencia administrativa no le es posible exigir al actor que la acción se interponga dentro de los cuatro meses siguientes conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011. Que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye como un mecanismo idóneo y pertinente de cara al reclamo que realiza la accionante. Que la presente acción se torna improcedente, en tanto que esta acción tiene como característica especial la subsidiariedad, por lo que se debe acudir a los mecanismos dispuestos por el legislador y más aun teniendo en cuenta que, el juez de tutela solo le dio competencia para proteger al ciudadano sus derechos fundamentales y a los jueces administrativos dirimir los conflictos entre particulares y las entidades del estado que contenga imputación jurídica como el carácter patrimonial sin que se invadan esferas de competencia.

Que no se vislumbra un perjuicio irremediable para el accionante, dado que fue notificado como lo indica la norma a la dirección plasmada en el RUNT, por lo que no requiere de una medida urgente e impostergable para evitar la consumación del mismo, toda vez que solo se verificaría cuando se halle lesionado de tal magnitud al sujeto que no pueda ser restablecidos jamás. Que la Secretaría ha brindado las

garantías constitucionales que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con la observancia de los requisitos impuestos por el legislador, garantizando la validez de las actuaciones administrativas, seguridad jurídica y derecho de defensa del accionante a través de las notificaciones de los actos administrativos, pretendiendo poner en conocimiento de infractor lo decidido por la Secretaría, permitiéndole conocer el preciso momento en el que la decisión le es oponible a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción para los comparendos. Que la multa tiene finalidad de ser represivo-preventiva para sancionar al ciudadano cuando transgreda el ordenamiento jurídico aparejando una sanción o deber de corrección para resarcir los bienes jurídicos turbado.

Que se declare improcedente por carencia de objeto la acción constitucional de tutela presentada por la accionante por carecer de requisitos estipulados en el Decreto 2591 de 1991 y los argumentos expuestos.

1.2.2 Pronunciamiento de la Alcaldía de Bello. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos

fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho

de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6 DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental.

Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Sea lo primero indicar que es pretensión de la accionante LUZ MIRIAM SALDARRIAGA, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Bello que se revoque el comparendo D05088000000034703449 del 17 de junio de 2022 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, e iniciar un nuevo proceso en donde se le respeten sus derechos. Por parte de la accionada se remitió la notificación de comparecer a la apertura del proceso contravencional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 769 de 2002, a la dirección registrada en el RUNT, a la Carrera 65 AA

No. 36-170 de Medellín - Antioquia, mediante la guía de envío No. 612583000280 de la empresa Domina con resultado positivo, toda vez que, se registró como novedad por parte de la empresa postal de “entrega”, entregando la citación a comparecer ante la autoridad de tránsito, para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante tiene cargada la sanción pecuniaria por ser declarada contravencionalmente responsable una vez agotado el trámite administrativo sancionatorio por parte de la entidad accionada, quien, ante la notificación de la orden de comparendo en la dirección registrada por la propietaria del vehículo en el RUNT, procedió a continuar con el proceso.

A su vez se desprende que, surtido el trámite de notificación, fue expedida la resolución No 0000313222 del 2 3de agosto de 2022, mediante el cual toma la decisión de fondo en materia contravencional de tránsito de sancionar a la accionante.

Queda claro entonces que la autoridad accionada continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual dio lugar a la sanción, misma que se notificó por estrados, esto es en la forma dispuesta en el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, resolución sancionatoria frente a la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, no se observa en el expediente que el accionante haya agotado dicho recurso. Adicionalmente, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable en razón de la imposición del comparendo y su respectiva resolución, por medio de la cual la accionante en calidad de propietario del vehículo fue declarado contraventor responsable por la infracción de las normas de tránsito.

Así las cosas, y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que

para el caso concreto el amparo solicitado resulta improcedente, en cuanto al procedimiento contravencional adelantado por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello, ya que la acción de tutela es un instrumento o mecanismo subsidiario y residual, por lo que no está llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada con el número 20221073944 se evidencia que la accionante solicitó a la Secretaría de Movilidad de Bello:

- 1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.*
- 2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas.*
- 3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.*
- 4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 05088000000034703549*
- 5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 05088000000034703549 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:*
- 6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución)05088000000034703549 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.*
- 7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 05088000000034703549 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en mención.*
- 8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549*
- 9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 05088000000034703549 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del*

año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034703549 debido a que es (son) fotodetección (es) por SOAT en donde el literal D02 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece que el vehículo debe ser inmovilizado cosa que no ocurre con la simple imposición de la multa.

Se observa por esta agencia judicial que, si bien frente a la petición de la accionada se dio respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello mediante el radicado número 20222180586 no fueron allegados los documentos solicitados por la accionada en la respuesta emitida a la accionante lo que, por ende, impide que tal misiva pueda ser considerada como una respuesta congruente clara y de fondo. En tal sentido, se evidencia que la encartada Secretaría de Movilidad de Bello, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante LUZ MIRIAM SALDARRIAGA y en consecuencia se concederá el amparo deprecado para ordenarle que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta clara, completa y de fondo a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el resguardo impetrado en relación con el derecho fundamental al **debido proceso** incoado por **LUZ MIRIAM SALDARRIGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **petición** incoado por **LUZ MIRIAM SALDARRIGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**.

TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud de octubre de este año.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9309fce78b2369d82f0441ca4bdd72dbc949a93737a994815f5ac75c91b5c6a**
Documento generado en 13/12/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>